

Expediente: RESP/16/2016.

Reclamantes:



Oficio 38.90.01.41.0100/F/R/275/2016

México, Distrito Federal, a tres de octubre del dos mil dieciséis.

Se da cuenta del escrito ingresado el 27 de septiembre del 2016, en la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, signado por los CC.



por su propio derecho, a través del cual reclaman indemnización, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la indebida atención médica que recibió el



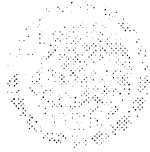
del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En virtud de lo anterior, fórmese y regístrese el expediente correspondiente, con número RESP/16/2016: Así, toda vez que ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer de la instancia de Reclamación, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 46, 50 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; **SE ACUERDA**;

Eliminado: Nombre del reclamante, paciente y hospital.  
Fundamento: Artículo 308, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

MÉXICO

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL  
JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS  
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO  
OFICINA DE ASUNTOS FISCALES



Visto el contenido del escrito reclamación a través del cual reclaman indemnización, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la indebida atención medica que recibió el finado [REDACTED] en el [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto tenemos que en su parte sustancial señala:

[REDACTED]

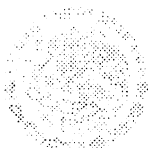
[REDACTED]

Ahora bien, con fecha 07 de junio del 2016, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] ingresaron escrito de reclamación en la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que previamente y de igual manera reclaman indemnización, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la indebida atención medica que recibió el finado [REDACTED] en el [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, desprendiéndose que literalmente se expresa lo siguiente:

[REDACTED]

El finado: Nombre del reclamante, finado, hijos, motivo de reclamación, hospital.  
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



...el 29 de octubre 2014, aproximadamente a las 8:30 se presentó uno de los médicos que era responsable de mi esposo, con mis hijos [redacted] ambos de apellidos [redacted] quienes le manifestaron que mi esposo no tenía nada en el corazón, que lo habían regresado de cardiología y que se encontraba muy mal,... posteriormente mi cónyuge cae en paro y después de media hora de intentar reanimación no es posible revivirle, siendo declarado muerto...sic." (Foja 6 del escrito de reclamación presentado el 07 de junio del 2016)

Tal y como se puede apreciar de las transcripciones de los escritos de reclamación antes descritos, tenemos que los hechos narrados son exactamente los mismos. Ahora bien, es preciso aclarar que con motivo de la reclamación ingresada ante la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 07 de junio del 2016, mediante acuerdo de fecha 09 de junio del 2016, se ordenó la apertura del expediente administrativo [redacted] y se previno a los reclamantes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación señalaran: "1. el daño causado a sus bienes y derechos por el supuesto actuar irregular del personal del [redacted] del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en que consiste; y 2. Señale quienes son los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que considera irregular", lo anterior bajo el apercibimiento que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se desearía su Reclamación; razón por la cual mediante escrito ingresado el 21 de junio de 2016, los reclamantes pretendieron dar cumplimiento a la prevención formulada, sin embargo, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil dieciséis, contenido en el oficio 38.90.01.41.0100/F/R/247/2016 emitido por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desechó la Reclamación intentada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad, toda vez que no precisaron el daño que alegaban haber sufrido con motivo del supuesto actuar irregular del personal del Hospital General de Zona No. 32, del Instituto Mexicano del Seguro Social. Esta determinación fue legal y debidamente notificada a los reclamantes desde el día dos de agosto del 2016, tal y como se desprende de la constancia de notificación de esa misma fecha, que obra debidamente agregada en el expediente administrativo [redacted]

Eliminado: Nombre de hijos, número de expediente, hospital.  
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

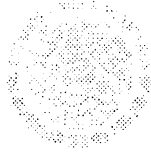


En tal sentido los hechos y fundamentos de derecho invocados por los reclamantes para solicitar el pago de la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya fueron sometidos previamente a consideración de esta autoridad, tal y como se puede apreciar del escrito signado por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] ingresado en la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 07 de junio del 2016 y toda vez que en el escrito de reclamación que se acuerda, se desprende que no existen hechos o fundamentos de derecho distintos o diversos a los que ya quedaron expresados con anterioridad, tenemos como consecuencia que de la segunda reclamación se advierte que resulta notoriamente improcedente, pues nuevamente omiten precisar cuál es el daño que alegan haber sufrido con motivo del supuesto actuar irregular del personal del [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio, aunado a que los hechos en los que funda la presente reclamación ya fueron planteados y recayó una determinación de desechamiento, la cual a pesar de haber sido notificada conforme a derecho a los reclamantes, a la fecha no se inconformaron, pues no interpusieron medio de defensa alguno, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su primer párrafo mismo que reza lo siguiente: **"ARTÍCULO 19.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional..."** por lo tanto al no haberse impugnado en tiempo y forma la determinación de fecha 19 de junio del 2016, dictada en el procedimiento administrativo de reclamación [REDACTED] tenemos como consecuencia que se ha consentido en sus términos y alcances, en concordancia con el numeral 8 fracción IV de Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, luego entonces, el oficio 38.90.01.61.420100/247/2016, de fecha 19 de junio de 2016 dictada dentro del expediente [REDACTED] a través de la cual se desechó la Reclamación intentada goza de validez y efectividad jurídica, según lo establecen los artículos 8 y 9 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo los cuales textualmente establecen:

**"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.**

Eliminado: Nombre de reclamante, número de expediente, hospital.  
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



**Artículo 9.-** El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada...”

Luego entonces, al encontrarse substanciada su solicitud, y toda vez que existe identidad en los actos reclamados así como igualdad de reclamantes, por lo tanto **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN** intentada por los CC. [REDACTED]

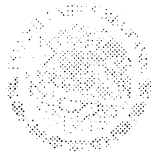
[REDACTED] Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1474. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación **si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente**, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; **pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio**”.

Finalmente se hace del conocimiento que el expediente administrativo del cual deriva el presente acuerdo, cuyos datos de identificación se precisan al rubro, se encuentra físicamente en el local de la Oficina de Asuntos Fiscales del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en Calzada de la Viga número 1174, 6° piso, Colonia el Triunfo, C.P. 09430, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, mismo que está a disposición para su consulta, por los promoventes y/o las

Eliminación: Nombre de reclamante  
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

MÉXICO

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL  
JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS  
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO  
OFICINA DE ASUNTOS FISCALES



personas autorizadas para tales efectos, previa identificación; Asimismo, se les informa que toda promoción relacionada con el presente expediente debe ser ingresada en la Oficina que ocupa la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante común de los promoventes, la C. [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Mtro. Erick Dakvel Ascencio Angeles, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PTM/ACZP/OC/C

Recibi oficio original con firma autografa original

[REDACTED]

1

Eliminado: Nombre del reclamante, autorizados y domicilio.  
Fundamento: Artículo 103, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.